



**MANUAL DE COBRO
PERSUASIVO Y COACTIVO**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

**UAE Agencia del Inspector General de Tributos,
Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC**

**Manual del
Cobro
Persuasivo y
Coactivo**

SIG



Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. OBJETIVO.....	3
3. ALCANCE.....	4
4. NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES.....	4
5. NORMAS APLICABLES.....	5
6. PROCEDIMIENTO DE COBRO PERSUASIVO.....	6
Título ejecutivo base del procedimiento de cobro.....	7
Condiciones para efectuar el cobro persuasivo.....	8
Termino para el trámite del cobro persuasivo:.....	8
7. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.....	8
8. EJECUCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	11
9. RESOLUCION QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION: ..	14
10. LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS DEL PROCESO:.....	15
11. TERMINACION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.....	16
12. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	17
13. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.....	18
14. CONDICIONES PARA DEPURACIÓN DE CARTERA.....	19
15. Bibliografía.....	20



1. INTRODUCCIÓN

El Manual de cobro persuasivo y coactivo, se crea en la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (en adelante Agencia ITRC), con el fin de generar el recaudo de la cartera morosa que se derive de los diferentes frentes manejados por la Entidad.

El cobro persuasivo busca que los pagos se generen de manera voluntaria y sin mediación de la ejecución; por su parte el proceso de cobro coactivo, del cual estamos facultados, busca generar dicho pago de manera forzada llegando inclusive al remate de los bienes embargados, lo más importante de esta jurisdicción coactiva es que evita el acceso a la jurisdicción ordinaria, proporcionando celeridad en el proceso y en el recaudo.

El cobro persuasivo se realizará teniendo en cuenta los documentos que soporten las obligaciones a cobrar y en todo caso el Acto administrativo ejecutoriado o título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible del pago de cualquier emolumento generado por las actividades propias de la Agencia ITRC a su favor.

La jurisdicción coactiva se encuentra reglamentada de manera general por las normas contenidas en el Decreto 624 de 1989 por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, en particular por lo previsto en el Título VIII COBRO COACTIVO, y por las disposiciones de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 074 del 2022, por el cual se modifica la Estructura de la Agencia ITRC, otorga a la Subdirección de Asuntos Legales la investidura de ejercer el cobro administrativo coactivo de las obligaciones creadas a favor de la Entidad, para ser la encargada de adelantar el procedimiento acá establecido, previa verificación de ejecutoriedad del acto administrativo o título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de iniciar un proceso ajustado a la necesidad del recaudo.

En armonía con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor que consten en documentos que presten merito ejecutivo.

2. OBJETIVO

Desarrollar los lineamientos en materia de cobro persuasivo y coactivo a fin de lograr el recaudo de la cartera que se llegaren a generar a favor de la Agencia ITRC, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en los casos en que el deudor ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.



3. ALCANCE.

El presente manual será aplicable a las diligencias de cobro coactivo que se llevaran a cabo en cabeza de la Subdirección de Asunto Legales e inician una vez culmine la etapa de cobro persuasivo y se realice la revisión de la ejecutoria de la Resolución o el título ejecutivo según corresponda, mediante la cual se comunica la existencia de una obligación insoluta en favor de la Agencia ITRC, continuando con la etapa de ejecución legalmente prevista y concluyendo con la expedición del auto de terminación por pago o a la decisión a que hubiere lugar.

4. NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES.

Esta actuación del proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y por ello sus manifestaciones se traducen en actos administrativos de trámite o definitivos según el caso.

Es de aclarar que la Agencia ITRC, adelantará el trámite administrativo de cobro coactivo y para poder desarrollar procedimentalmente las actuaciones se seguirá lo normado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

Así las cosas, los procesos sometidos a esta jurisdicción especial se pueden adelantar en los siguientes casos:

- a)** Aplicación del artículo 237 del Código General Disciplinario (multas aplicadas a servidores y ex-servidores públicos)
- b)** Multas a testigos renuentes, artículos 165 y 210 Código General Disciplinario (servidores o particulares).
- c)** Viáticos y gastos de transporte, anticipos de viáticos que no son devueltos en razón de cancelación de la comisión o por diferencias de valores en la legalización.
- d)** Mayor valor pagado en nómina o liquidaciones: son valores pagados en exceso a los servidores o ex-servidores, sobre conceptos no causados, que se pueden generar por diferencias en liquidación, novedades extemporáneas, viáticos, etc.
- e)** Cuentas por cobrar por incapacidades o licencias, contenidas en título ejecutivo, entiéndase como aquellas obligaciones que deben las entidades de seguridad social, por pagos que realiza la Agencia ITRC y que por ley deben ser reembolsadas por estas entidades (EPS, AFP y ARL).
- f)** Cualquier acreencia a favor de la Agencia ITRC, que conste en un título ejecutivo.



5. NORMAS APLICABLES.

El procedimiento de Cobro Coactivo se encuentra reglado de forma primigenia por las normas contenidas en el Título VIII artículo 823 y es del Estatuto Tributario.

Concomitante con lo anterior, se tiene el Código General del Proceso en lo atinente a la aplicación de medidas cautelares que no se encuentren determinadas por dicho Estatuto.

En la aplicación de las normas que tengan que ver con el proceso en comento, y la interpretación que a estas se le dé, y al presentar vacíos jurídicos, se concurrirá por analogía, en estricto orden, a lo reglado dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Código General del Proceso.

Constitución Política de 1991: De acuerdo con el artículo 209, la función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”; la aplicabilidad del artículo 2 constitucional se hace presente al imponer a las autoridades el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Ley 84 de 1873 Código Civil: Se debe atender a los conceptos y disposiciones generales que aplican en la materia. Entre estas lo correspondiente a las obligaciones, la prelación de los créditos, el secuestro, etc.

Ley 1066 de 2006: “Por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones”. Ordena a todos los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, así como la obligatoriedad de las entidades públicas que tengan cartera a su favor, de adoptar el reglamento interno de cartera, siguiendo para tal efecto, el procedimiento descrito en el Título VIII del Estatuto Tributario. Además, faculta a las entidades públicas para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor a través del cobro coactivo

Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las disposiciones incluidas en esta normativa le son aplicables a la Agencia ITRC por ser una entidad que hace parte del poder público y en tal sentido, el Título IV reglamenta lo correspondiente al procedimiento administrativo de cobro coactivo, estableciendo lo referente al deber de recaudo y las prerrogativas del cobro coactivo, identifica los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor



del Estado, las reglas aplicables al procedimiento y lo atinente al control jurisdiccional correspondiente.

Decreto 624 de 1989: "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

Entre sus apartes dispone el procedimiento de Cobro Coactivo, Título VIII artículos 823 al 843-2, de igual forma lo concerniente a la Prescripción de la acción de cobro y la Remisibilidad de las obligaciones Tributarias.

Decreto 4473 de 2006: "Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006", en todo lo atinente a la competencia para adelantar el trámite de recaudo de cartera, etapas del recaudo persuasivo y coactivo, así como los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de Cobro Coactivo en lo que se refiere a cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor.

Decreto 4173 de 2011: Corresponde a la creación de la Agencia ITRC como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, se determina la estructura organizacional y se fijan las funciones a desarrollar por parte de la Entidad.

Decreto 074 de 2022: Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales". Se implementó a cargo de la Subdirección de Asuntos Légaes de la Agencia ITRC, el ejercicio de la facultad de cobro coactivo.

6. PROCEDIMIENTO DE COBRO PERSUASIVO

El cobro persuasivo, es el procedimiento que se lleva a cabo antes de la etapa de cobro coactivo, con el propósito que el deudor cancele sus obligaciones con la Agencia ITRC, las cuales fueron establecidas por medio de un acto administrativo o del documento que presta merito ejecutivo. Aquí se invita al deudor, mediante los diferentes mecanismos designados para que comparezca a la Entidad y realice el pago respectivo sobre obligaciones pendientes, evitando de esta forma el desgaste de la administración y de esta manera obtener la recuperación de las acreencias.

Para dar inicio a la etapa de cobro persuasivo y sus diligencias introductorias estarán a cargo los responsables en el área correspondiente, encargada de hacer el primer acercamiento para el saneamiento de cartera.

Para el agotamiento de la etapa persuasiva, deberá ajustarse en lo que a requisitos propios de un título ejecutivo se refiere, y más exactamente lo señalado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que conlleva que la obligación sea clara, expresa y



exigible, adicional, los actos administrativos deben encontrarse plenamente notificados y ejecutoriados.

De igual forma se hace necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Verificar el valor adeudado junto con los intereses de mora a que haya lugar.
- Tener claridad del nacimiento de la obligación y tener los soportes documentales de la misma, a fin de poder absolver las inquietudes del deudor si a esto hay lugar.
- Tener la información de notificación y contacto del deudor a fin de establecer los canales de comunicación más expeditos.
- Determinar si la gestión va dirigida a persona natural o jurídica, pues de esto depende la notificación efectiva de los actos.

Título ejecutivo base del procedimiento de cobro

Para el ejercicio del proceso de cobro se requiere la existencia de un documento oponible al deudor, en el que obre una obligación clara, expresa y exigible, que cumpla con los requisitos de fondo y forma. Entre estos se debe atender a que la obligación se encuentre vigente y sea exigible.

Los requisitos de fondo, determinados para la existencia de una obligación contenida en los títulos ejecutivos, son:

- **Que exista una obligación clara:** En cuanto se encuentren presentes de manera inequívoca los elementos de la relación jurídica señalados en el documento, es decir, naturaleza o concepto de la deuda, sujetos de la obligación: acreedor (*entidad que emite el título*), deudor (*sujeto pasivo, identificado de manera clara e inequívoca*)¹.
- **Que la obligación conste de forma expresa:** obliga a que la suma líquida de dinero a cobrar esté debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad.
- **Que la obligación sea exigible:** obedece al derecho a exigir la satisfacción de la obligación, *es la que no está sujeta a plazo o condición suspensiva para ser efectivo su cobro o de estarlo, ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos hayan quedado en firme y no hayan perdido su fuerza ejecutoria*².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (3 de agosto de 2000) Rad. No. 17468. [CP María Elena Giraldo Gómez]

² Concepto Unificador de Doctrina 03 de 2011 Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de Bogotá.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	GJU-OD-002	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023



Para el cobro coactivo, se debe atender a los lineamientos normativo del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Condiciones para efectuar el cobro persuasivo

El cobro persuasivo se podrá iniciar cuando exista o se haya conformado el título ejecutivo, en ese evento se debe determinar:

- Origen y cuantía de la obligación
- Valor adeudado con intereses moratorios, si a ello hubiere lugar
- Fecha de prescripción de la cartera a cobrar, para decidir si es factible agotar la etapa persuasiva o es necesario y de inmediato proceder al cobro coactivo.

Se debe tener en cuenta que, en esta etapa se invita a los deudores a cancelar las obligaciones a su cargo, so pena de iniciar la etapa del cobro coactivo, dicha invitación se podrá generar de manera telefónica, dejando el registro o constancia correspondiente, o de forma escrita, siempre considerando que el envío debe ser certificado.

En caso de no obtener respuesta al cobro persuasivo o que esta sea negativa, mediante oficio interno el área remitirá a la Subdirección de Asuntos Legales junto con el Acto Administrativo o documento que presta merito ejecutivo acompañado de los antecedentes y soportes documentales que acrediten la existencia de la obligación a reclamar a favor de la Agencia ITRC (resolución que ordena el pago de lo adeudado, certificación de deuda por el no pago de la obligación, soportes de cobro persuasivo), aportando también los datos de identificación, ubicación del deudor y toda la información que pueda servir de utilidad para el recaudo efectivo.

Termino para el trámite del cobro persuasivo:

El término y el trámite de cobro persuasivo se desarrollará conforme a las actividades, tareas, tiempos y funciones del área encargada, teniendo como referente la fecha de ejecutoria del acto administrativo o desde la fecha que se haga exigible la obligación, según corresponda.

La etapa de cobro persuasivo podrá reducirse o suprimirse, cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

7. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

Teniendo en cuenta que el procedimiento de cobro persuasivo no es un requisito sine qua non para dar inicio al proceso de cobro coactivo, el funcionario competente podrá establecer el momento de inicio de este proceso, más aún si la obligación a cobrar esta próxima a prescribir.



Para el efecto, el área competente deberá remitir a la Subdirección de Asuntos Legales toda la documentación y datos señalados en este Manual, para que se pueda iniciar la etapa de cobro coactivo o a la actuación que corresponda en el margen funcional.

Actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo

Las actuaciones que se deben llevar a cabo para adelantar el proceso de cobro coactivo, con el fin de lograr el pago de la cartera que este sin recaudar en favor de la Agencia ITRC serán:

7.1. Mandamiento de pago.

Mediante este acto administrativo se ordenará el pago de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, con este acto se da inicio al proceso de cobro coactivo y contra este se podrán proponer las excepciones que el deudor considere pertinentes.

La emisión del mandamiento de pago se realiza mediante acto administrativo el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- Designación del proceso: estará conformado por nombre de la entidad y dependencia ejecutora, ciudad y fecha, número de la resolución y número de radicado de proceso.
- Parte motiva: Se debe indicar la competencia para actuar; descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, se debe dejar claridad que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado o que el título ejecutivo que contiene la obligación está vigente; identificación del deudor con nombre o razón social y documento de identidad o NIT; además se debe establecer con precisión la cuantía de la obligación con los intereses de mora que se hayan generado a la fecha, y narrar de manera cronológica los hechos que dieron lugar al cobro coactivo.
- Parte resolutive: Se relacionará la orden de pagar una suma líquida de dinero, en favor de la Agencia ITRC, especificando el valor del capital más los intereses moratorios de las obligaciones y las costas procesales si a estas hay lugar; el término que tiene para pagar la obligación; el decreto de medidas cautelares, según corresponda; la orden y forma como debe ser notificado y la posibilidad de proponer excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.



Para el término de ejecutoria, para el pago y para proponer excepciones se deberá atender a lo establecido en los artículos 829, 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional y el procedimiento y forma de realizar el pago.

Para dar cumplimiento a la publicidad de la actuación, cumplir con la notificación del acto administrativo y garantizar el derecho al debido proceso de los involucrados se deberá atender a lo previsto en los artículos 568 y 826 del Estatuto Tributario Nacional, a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso y demás normas legalmente aplicables.

- Personal: El mandamiento de pago se notificará de forma personal, tanto al deudor principal como a los deudores solidarios. Para el efecto, se enviará una citación por correo certificado a las direcciones ubicadas del deudor. Si el ejecutado comparece, se procederá a efectuar la notificación personal, levantando el acta correspondiente, la cual se anexará al expediente.
- Por aviso - correo: Vencido el termino de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado, remitiendo una copia del mandamiento de pago a notificar.
- Por aviso página web: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Agencia ITRC o en donde la Entidad lo tenga dispuesto, en el que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en el lugar de acceso público de la misma Entidad.
- Por conducta concluyente: Esta forma es válida para la notificación y se configura cuando el deudor manifiesta que conoce el mandamiento de pago o lo menciona en el escrito que lleva su firma o proponga excepciones; en estos casos se tendrá por notificado personalmente en la fecha de presentación del escrito respectivo.
- Notificación a los herederos: Si el mandamiento de pago ya fue notificado y el ejecutado fallece, se continuará el proceso con los herederos en la forma prevista en el Código General del Proceso; si el mandamiento de pago no ha sido notificado y el ejecutado fallece, se debe proceder a vincular al proceso de cobro a los herederos determinados e indeterminados y se debe notificar de conformidad con lo establecido en



el artículo 87 de esa normativa, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Habrà lugar a la corrección a la notificación, cuando la citación se hubiese enviado a una dirección errada, situación que se debe corregir en cualquier tiempo a fin de subsanar el error, enviándola a la dirección correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Una vez realizada la notificación del mandamiento de pago y siempre que esta se haya surtido dentro de los 5 años siguientes a la fecha de exigibilidad de la obligación se interrumpe el término de prescripción descrito en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Si transcurridos 5 años, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que contiene la obligación, no se emitieron los actos necesarios para exigir su cumplimiento, el acto administrativo pierde su fuerza de ejecutoria y por ende no puede convertirse en título ejecutivo. De igual manera, dependiendo la causal origen del título ejecutivo deberá revisarse la reglamentación correspondiente.

8. EJECUCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Para proceder a la ejecución de las medidas cautelares, el gestor jurídico deberá proyectar los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades en las que se pretendan hacer efectivas dichas medidas cautelares; el Subdirector de Asuntos Legales, en su condición de ejecutor, suscribirá estos documentos con el fin de que se gestione el trámite y registro solicitado, de esta manera se garantizará el pago de las obligaciones que se encuentran en cobro coactivo.

Es importante resaltar que la Agencia ITRC obrará con protección legal de inembargabilidad, cuando así se haya demostrado y no obre una excepción legal o jurisprudencial aplicable al caso concreto.

Limite en la medida de embargo: El embargo decretado dentro del proceso coactivo se debe limitar hasta el doble del valor de la deuda al momento de practicar la medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

8.1. Secuestro de bienes

Acto procesal por medio del cual el funcionario ejecutor de la Agencia ITRC mediante auto y en diligencia, entrega un bien a un auxiliar de la justicia denominado secuestro, quien en calidad de depositario adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo a quien se disponga cuando así se ordene, so pena de responder hasta por culpa leve en razón a que es un cargo remunerado.



Para la práctica del secuestro, se debe proferir auto designando el secuestre y fijando la fecha y hora para la diligencia. La designación se comunicará mediante oficio que el auxiliar deberá contestar por escrito, posteriormente deberá comparecer a posesionarse, si acepta el cargo, se tendrá como posesionado.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, una vez designado el abogado encargado de practicar la misma, se debe realizar con arreglo a los siguientes condicionamientos:

- Mandamiento de pago debidamente notificado.
- El bien objeto de diligencia debe tener inscrita la correspondiente medida si a esto hay lugar.
- El bien debe estar plenamente singularizado o identificado, demostrando la propiedad del deudor.

Una vez en el lugar de la diligencia, el funcionario responsable se identificará, le hará saber a quien ocupe el inmueble o a quien tenga posesión de los bienes a secuestrar, el objeto de la diligencia y levantará el acta correspondiente.

A su vez, el secuestre deberá identificar claramente el bien; de tratarse de un inmueble, se procederá a determinar su ubicación y correspondiente descripción de los linderos, en el caso de bienes muebles se procederá a identificarlos de manera clara con referencias y características generales. De no presentarse oposición, se declarará secuestrado el bien y hará entrega de este al secuestre para su administración y cuidado.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso, en caso de adelantar la diligencia en bien inmueble y encontrándose este ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el funcionario que adelanta la diligencia lo entregará para su administración al secuestre, para que constituya contrato de depósito provisional y gratuito al habitante del bien inmueble.

8.2. Excepciones contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para pagar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o mediante oficio escrito proponer excepciones contempladas en la norma citada o aquella que la sustituya, adicione o modifique; este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

Las excepciones de conformidad con el Estatuto Tributario son:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.



- Falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo o título correspondiente, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario
- La indebida tasación del monto de la deuda.

El término que tiene la Agencia ITRC para resolver las excepciones es de un (1) mes, contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen, se debe tener en cuenta que el auto que resuelve las excepciones debe ser notificado de manera efectiva al ejecutado.

Cuando se hubieren solicitado pruebas se ordenará previamente su práctica, pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.

Contra la resolución que resuelve las excepciones procede el recurso de reposición tal como lo subraya el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, quien para los efectos de la Agencia ITRC será el Subdirector de Asuntos Legales.

De las excepciones propuestas pueden presentarse las siguientes situaciones:

8.2.1. Excepciones probadas totalmente:

Tal como lo establece el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, si las excepciones propuestas se encuentran probadas respecto de todas obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago, el Subdirector de Asuntos Legales de la ITRC mediante resolución deberá:

- Declarar probada la excepción.
- Ordenar la terminación del proceso.
- Ordenar el levantamiento de las medias cautelares y decretadas.

En el evento que exista embargo de remanentes, el bien se pondrá a disposición de la autoridad que lo ordenó.

8.2.2. Excepciones probadas parcialmente:



Si las excepciones propuestas sólo prosperaran respecto a uno o más obligaciones objeto de cobro, pero no frente a todas, mediante resolución motivada deberá declararse en forma expresa la situación enunciada, dejando en claro cuales fueron probadas y cuáles no.

8.2.3. Excepciones no probadas:

Cuando las excepciones alegadas no prosperen o sean improcedentes, serán rechazadas y se ordenara seguir adelante con la ejecución, así mismo, en la providencia que las decida, deberá ordenar el embargo, secuestro y remate de los bienes, la aplicación de los títulos de depósito judicial existentes, la investigación de los bienes si no se hubiere hecho, la condena en costas al ejecutado, la liquidación del crédito y la orden de notificación de la resolución de la forma indicada en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra la decisión, procede el recurso de reposición (artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional).

Notificación del auto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago:

La resolución que se pronuncia sobre las excepciones se notificara de manera personal, para esto, se debe enviar al obligado o a su representante o apoderado, una citación para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma con el fin de que concurra de manera personal para realizar el respectivo tramite de notificación.

Si transcurrido el termino de diez (10) días hábiles, el citado no comparece, se procederá conforme se estipula a partir del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se debe tener en cuenta que, si el ejecutado no comparece a la notificación personal, esta se debe surtir por edicto.

Se deja claro, que se podrán realizar las notificaciones por medios electrónicos, siempre y cuando el ejecutado haya manifestado esa voluntad en el escrito del recurso. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen de manera electrónica, sino de conformidad con los otros medios previstos, caso en el cual se deberá revisar si es obligatorio o no.

9. RESOLUCION QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION:

El auto o resolución en la que se ordene seguir adelante con la ejecución debe narrar de manera cronológica el avance del proceso de cobro coactivo, adicionalmente debe concluir el trámite de las medidas cautelares si ya se hubieren ejecutado y en caso de que no estén ordenadas, deberá proceder a decretarlas.



Cuando se evidencien medidas cautelares en otros procesos de cobro coactivo o ejecutivo adelantados en contra del mismo deudor, se procederá comunicando a la autoridad que corresponda el embargo decretado y solicitando la prelación de crédito o que se dejen a disposición del proceso de cobro de la Agencia ITRC los bienes que se desembarquen o el remanente de los embargados, según se trate.

De conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario, una vez vencido el termino para excepcionar si no se hubieren planteado excepciones o el deudor no hubiese pagado la obligación contenida en el mandamiento de pago, el abogado designado para el trámite de cobro proyectara la resolución ordenando seguir adelante con la ejecución del cobro, la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo , secuestro y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente lleguen a serlo, y la condena en costas si a esta hay lugar.

Lo anterior, pasará a firma del Subdirector de Asuntos Legales quien aprobará y suscribirá el acto administrativo, dicha actuación debe ser notificada en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el adecuado ejercicio de la actividad de cobro coactivo y dar cumplimiento a la orden de ejecución, si no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto administrativo se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados.

Cuando no se conozcan o no estén plenamente identificados los bienes del deudor, se ordenará la investigación de ellos y una vez individualizados se procederá al embargo, secuestro y remate de estos.

10.LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS DEL PROCESO:

Dado que el tema de la liquidación del crédito es un aspecto no previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni por el Estatuto Tributario, es claro entonces que el artículo 446 del Código General del Proceso, es la premisa normativa bajo la que se debe desatar lo concerniente al trámite dentro del cobro coactivo, según se transcribe:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

11. TERMINACION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

El proceso de cobro coactivo podrá terminar por:

- Pago total de la obligación
- Revocatoria directa
- Acuerdo de pago
- Remisión

Con el fin de contextualizar las causales enunciadas, se procederá a desarrollar cada ítem, así:

Pago total de la obligación

Cualquier forma de pago total de la obligación que se lleve a cabo en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, alguna de las facilidades de pago otorgadas, por la aplicación de títulos de depósito judiciales con ocasión de las medidas cautelares impuestas, por remate de los bienes embargados o por dación en pago de los bienes ofrecidos y aceptados.



Con arreglo del procedimiento de cobro coactivo y las normas existentes, posterior al pago total, se procederá a dictar auto de terminación y archivo del proceso y se ordenara además el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución en caso de haberse constituido títulos de depósito judicial, así como las demás decisiones que atañen a la liberación de respaldos y garantías previamente constituidas.

Revocatoria directa

La Subdirección de Asuntos Legales podrá expedir la resolución que revoque lo decidido en el acto administrativo que ordena el pago de la obligación y consecuentemente se debe terminar el proceso de cobro coactivo iniciado, además de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acuerdo de pago

La Agencia ITRC a través del área, funcionario o servidores competentes podrá suscribir acuerdos para conceder facilidades para el pago del deudor tendientes a normalizar las obligaciones, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Los acuerdos pueden pactarse con la periodicidad de pago acorde con los lineamientos fijados por la Entidad, que garanticen en todo caso la recuperación de lo adeudado.

En este evento, la Subdirección de Asuntos Legales deberá atender a las previsiones del artículo 841 del Estatuto Tributario.

12.LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En los casos en que la obligación sea satisfecha o se encuentre garantizada en su integridad, mediante acto administrativo se ordenará el levantamiento de los embargos decretados, salvo en los casos en que el bien cautelado deba ser rematado. De conformidad con lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, el levantamiento de las medidas cautelares procede cuando se encuentren probadas las excepciones y

en cualquier etapa del procedimiento, cuando el deudor cancela la totalidad de las obligaciones por cualquier medio o por extinción de la obligación.

De igual manera, procede el levantamiento de las medidas cautelares, en los casos descritos en el párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, esto es, cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya sea, contra el título ejecutivo o contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución. Asimismo, se hará cuando se hubieren embargado bienes inembargables, en este evento, solo se levantarán las medidas respecto de estos bienes.



Sumado a ello y atendiendo a la aplicabilidad en el caso concreto, se deberá revisar lo concerniente al artículo 597 del Código General del Proceso que trata del levantamiento del embargo y secuestro.

13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Para los temas atinentes a los procesos cobro coactivo de la Agencia ITRC, se debe atender a lo normado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual, la acción de cobro de las obligaciones prescribe en cinco (5) años. En el artículo 818 ibidem se reglamenta lo correspondiente a la interrupción y suspensión del término de prescripción, circunstancias que deben ser revisadas y atendidas para establecer la vigencia y oportunidad que tiene la Agencia ITRC para ejercer la facultad de la acción de cobro a fin de proteger de esta manera el erario público.

El término de prescripción de la acción de cobro, se interrumpe en los siguientes casos:

- Notificación efectiva del mandamiento de pago,
- Por el otorgamiento de facilidades para el pago,
- Por la admisión de la solicitud de procesos concursales,
- Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma prevista en la ley, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del trámite concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Con la interrupción de la prescripción se puede continuar con la ejecución del cobro a fin de lograr el pago efectivo de la obligación, sin exceder de los 5 años posteriores a dicha interrupción.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que existe una basta diferencia entre los dos conceptos antes mencionados y que son materia del artículo 818 del Estatuto Tributario, ya que el termino interrupción hace alusión a que el termino precluye en el tiempo, más el de suspensión solo genera una pausa mientras se concluye con una actuación judicial o administrativa.



14.CONDICIONES PARA DEPURACIÓN DE CARTERA

La depuración de cartera es el procedimiento mediante el cual se acopia la información y la documentación suficiente y pertinente que sirve de soporte para los ajustes contables realizados a los saldos de difícil recaudo o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio es desfavorable para las finanzas de la Agencia ITRC.

La competencia para poder depurar la cartera de la Entidad es el Comité de cartera, creado mediante la Resolución 367 de 2017, instancia que para adoptar tal decisión debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Estudiar y evaluar si se cumple con las causales señaladas en el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo, y con las demás normas para considerar que una acreencia a favor de la Entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.
- Recomendar la declaratoria mediante acto administrativo de una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado.
- Analizar los casos especiales que sean requeridos dentro del trámite de los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo conforme solicitud del funcionario ejecutor.

15.BIBLIOGRAFÍA

- COLOMBIA. EL PUEBLO DE COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA del 20 de Julio de 1991. [En Línea]. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2094 del 29 de junio 2021. Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. [En Línea]. Disponible en: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2094_2021.html
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 del 28 de enero de 2019. Por la cual se expide el Código General Disciplinario. En Línea]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [En Línea]. Disponible



en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. [En Línea]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html
- COLOMBIA. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, Ley 84 del 26 de mayo 1873, Código Civil de la Unión. [En Línea]. [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[CODIGO CIVIL\] \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co/leyes_desde_1992_-_vigencia_expresa_y_control_de_constitucionalidad_[CODIGO_CIVIL](secretariassenado.gov.co))
- COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 074 del 21 de enero de 2022, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales. [En Línea]. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20074>
- COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 4173 del 03 de noviembre de 2011, por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones. [En Línea]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4173_2011.html

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales Parafiscales. [En Línea]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006. [En Línea]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22438>